

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-101/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN
CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el pasado cinco de julio por la Sala Especializada, en el expediente **SRE-PSD-32/2019**, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada. Esta resolución, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida a Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, consistente en la violación al principio de imparcialidad derivado de su participación en un evento proselitista celebrado el anterior doce de mayo.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El quince de mayo, el PRI presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ denunciando a Luis Miguel Gerónimo Barbosa, entonces candidato a Gobernador de

¹ En adelante PRI o recurrente.

² En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE

Puebla, a la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” que lo postuló, a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, al Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, a Julián Peña Hidalgo — Presidente de ese Concejo Municipal—, así como a diversos servidores públicos del referido Cabildo, por la presunta violación al principio de imparcialidad en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, derivado de la asistencia de diversos servidores públicos del Municipio de Tepeojuma, Puebla, a un evento de campaña a favor del citado candidato a la Gubernatura del estado, el cual tuvo verificativo el domingo doce de mayo, a las diecisiete horas, así como de la participación del Presidente del Concejo Municipal del citado Cabildo mediante un discurso.

Dicha denuncia también fue presentada por el PRI, ante la Vocalía Distrital 13 del INE en Puebla.

2. Integración y acumulación de expedientes. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora recibió ambas quejas y las registró con las claves JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/3/2019 y JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/4/2019, respectivamente. Posteriormente se determinó acumular los procedimientos.

3. Admisión de la queja y emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de veinte de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar al Presidente y Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad instructora determinó no emplazar a Luis Miguel Gerónimo Barbosa, entonces candidato a Gobernador de Puebla, a la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” que lo postuló, a los

⁵ En adelante Constitución Federal

partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como a Manuel Ismael Gil García, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeojuma, y los demás candidatos propietarios y suplentes denunciados, toda vez que estimó que no pueden ser sujetos imputables para actualizar una presunta violación al principio de imparcialidad, al no poseer el carácter de servidores públicos.

De igual forma, la autoridad instructora determinó no emplazar a los servidores públicos Mariceli Domínguez Benítez, Yessenia Rincón Enríquez, Amada Reyes Bello, José Sebastián Caballero Jiménez y Marisol Márquez Pavón, integrantes del Concejo Municipal de Tepeojuma ya que, de un análisis integral al escrito de queja, así como de las pruebas recabadas, advirtió que no se desprendía elemento alguno para llamarlos al procedimiento.

4. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, consistente en la violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia y expresiones efectuadas en el evento proselitista celebrado el doce de mayo; e inexistente por cuanto a José Benito Merino Palacios, Síndico Municipal, del citado Ayuntamiento, derivado de su asistencia a un evento proselitista en día y hora inhábil.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con esa determinación, el diez de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

6. Integración de expediente y turno. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-101/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, donde se radicó.

⁶ Para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político¹⁰. Se reconoce la calidad de Catalina López Rodríguez, como representante del recurrente, al ser quien compareció ante la autoridad responsable.

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia fue notificada al PRI el siete de julio, por lo que el plazo transcurrió del ocho al diez de julio, al estar vinculado el acto impugnado al proceso electoral local en curso en el Estado de Puebla; de ahí que, si la demanda se presentó el último día, es indudable su oportunidad. Además, que así lo reconoce la Sala Especializada al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple porque el recurrente fue quien presentó la denuncia que inició la cadena procesal; además, por tratarse de un partido político interesado en proteger la regularidad de las normas electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Síntesis de la sentencia y de los conceptos de agravio.

1. Sentencia

Como se precisó en los antecedentes de esta determinación, el PRI presentó denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa, entonces candidato a Gobernador de Puebla, de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” que lo postuló, de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, de Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio, así como diversos servidores públicos del mencionado ayuntamiento, por la presunta violación al principio de imparcialidad en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, derivado de la asistencia a un evento proselitista del entonces candidato, de diversos servidores públicos del Municipio de Tepeojuma, Puebla, así como por la participación que tuvo Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal, a través de un discurso, en el citado evento el cual tuvo verificativo el domingo doce de mayo.

En su sentencia, la Sala Especializada determinó declarar existente la infracción atribuida a Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, e inexistente la infracción atribuida a José Benito Merino Palacios, Síndico Municipal, del citado Ayuntamiento.

En su sentencia, en primer término, consideró procedente la determinación de la autoridad instructora de no emplazar a:

- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Manuel Ismael Gil García, porque no pueden ser sujetos activos para actualizar una presunta violación al principio de imparcialidad, al no ser servidores públicos.
- Los partidos políticos que postularon a los candidatos mencionados, porque no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. Asimismo, no podrían ser emplazados por falta de deber de cuidado respecto de los candidatos, porque los mismos no fueron llamados.
- Varios servidores públicos del Concejo Municipal, porque de las pruebas no se advierte su participación en el evento.

Por otro lado, la Sala responsable determinó que, en principio, la sola asistencia al evento denunciado por parte de Julián Peña Hidalgo y José Benito Merino Palacios no contravino el principio de imparcialidad, al haberse efectuado en un día inhábil.

Sin embargo, estimó que, derivado de la intervención que Julián Peña Hidalgo tuvo en el evento, se actualizaba la infracción denunciada.

En su discurso, Julián Peña Hidalgo se identificó en su calidad de servidor público; proporcionó un respaldo político expreso a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y solicitó el voto para la coalición “Juntos Haremos Historia”. A juicio de la Sala Especializada esta situación revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, la cual resulta una transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en relación al proceso electoral local.

Respecto de José Benito Merino Palacios, la Sala responsable determinó que no se actualizaba la infracción denunciada, porque no se advertía que

durante su asistencia al evento hubiera hecho uso de la palabra, ni que se identificara con su calidad de servidor público, o que hubiera utilizado recursos materiales o financieros para su asistencia.

2. Agravios. El recurrente se inconforma de lo siguiente:

a) Omisión por parte de la Sala responsable de determinar la sanción.

El recurrente manifiesta que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente motivada, porque a su juicio era la Sala Especializada quien debió emitir una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito. Sin embargo, de manera incorrecta da vista al Congreso del Estado de Puebla para que imponga una sanción al Presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, en dicha entidad.

En ese sentido, argumenta la parte actora que con la determinación de la responsable se afecta el principio de imparcialidad en razón de que quien sancionaría al referido Presidente Municipal es quien lo designó, situación que no otorga certeza a la sanción que se le pudiera imponer.

En su demanda, el PRI solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción imponga la medida que en derecho corresponda al citado Presidente Municipal, con independencia de la sanción que le imponga el Congreso del Estado. A su juicio, resulta indispensable una sanción ejemplar por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de evitar la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, toda vez que constituyen un recurso humano de que dispone el Estado, por lo que no debe ser utilizado para favorecer a alguno de los contendientes en el proceso electivo.

b) Culpa in vigilando. Por otra parte, indica la parte actora que, en la sentencia controvertida, también existe una indebida motivación y falta de análisis por parte de la Sala responsable, porque no califica adecuadamente que el entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y su candidato a la presidencia municipal de Tepeojuma, Manuel

Gil García, recibieron un beneficio indirecto ante la ciudadanía con el hecho de que el Presidente municipal de ese ayuntamiento manifestara su apoyo en el evento partidista. Esto genera un incumplimiento a su deber garante (*culpa in vigilando*), por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizaron los servidores públicos.

En ese sentido, solicita que se califique de infractores a los referidos candidatos por *culpa in vigilando*, al recibir un beneficio con la conducta de los servidores públicos denunciados, máxime que ellos se encontraban presentes en el evento proselitista.

CUARTA. Estudio del fondo.

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, sólo por lo que hace a la vista ordenada al Congreso del Estado de Puebla, a efecto de que sancione al Presidente del Concejo Municipal denunciado; así como que se declare existente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y al candidato a la presidencia municipal de Tepeojuma, Manuel Gil García, por *culpa in vigilando*.

La causa de pedir la sustenta en, primer término, en que la Sala responsable debió establecer el beneficio indirecto que el apoyo del Presidente del Concejo Municipal le proporcionó a los citados candidatos y, en segundo, en que la Sala Especializada no debió dar vista al Congreso del estado, sino sancionar la conducta del mencionado Presidente.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si **fue adecuado o no el estudio** efectuado por la Sala Especializada al resolver el procedimiento; concluyéndose que sí fue correcta la vista ordenada al Congreso del

Estado; así como determinar que no se puede fincar responsabilidad a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a Manuel Gil García, por el beneficio obtenido por la asistencia de servidores públicos a uno de sus eventos proselitistas

2. Decisión de la Sala Superior

Se considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo expuesto, la Sala responsable de manera correcta dio vista al Congreso del Estado por la conducta efectuada por el Presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla. Esta Sala Superior ha determinado¹¹ que cuando se actualice la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal por parte de una autoridad local, se debe dar vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada, por lo que no es legalmente posible que la autoridad electoral imponga la sanción de manera directa.

Asimismo, tampoco asiste la razón al recurrente cuando solicita que se declare existente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y a Manuel Gil García, candidatos a la Gubernatura del Estado y a la presidencia municipal de Tepeojuma, ambos de Puebla, por culpa in vigilando, en virtud de que no es legalmente posible responsabilizar a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, al no estar regulados como sujetos infractores del artículo 134 de la Constitución Federal.

3. Estudio de los conceptos de agravio

a) Omisión por parte de la Sala responsable de determinar la sanción

El recurrente manifiesta que es incorrecto que la Sala Especializada en la sentencia controvertida diera vista al Congreso del Estado de Puebla para

¹¹ De conformidad con los artículos 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

que imponga una sanción al Presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, en dicha entidad ya que, a su juicio, era dicha autoridad la competente para sancionarlo. Al respecto esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Contrario a lo señalado por el PRI, la Sala Especializada actuó correctamente al ordenar dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores, porque atento a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 457, párrafo 1, del mismo ordenamiento, la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por parte de una autoridad local, genera que se de vista al superior jerárquico, para que éste en uso de sus atribuciones imponga la sanción que corresponda.

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al señalar que se omitió imponer una sanción razonable, ejemplar y proporcional a la gravedad del ilícito considerando las circunstancias particulares en que se actualizó la infracción, porque ante la ausencia de normas específicas y, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades jurisdiccionales hagan del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para que, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo a fin de ser remitido a la autoridad competente.

Derivado de lo expuesto, no resulta atendible la pretensión del recurrente en cuanto a que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determine una sanción ejemplar con base en el catálogo de infracciones en materia electoral.

b) Culpa in vigilando

En relación con el agravio, en que el recurrente refiere que en la sentencia controvertida también existe una indebida motivación y falta de análisis por parte de la Sala responsable, porque no califica adecuadamente que los entonces candidatos Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Manuel Gil García, a la Gubernatura y a la presidencia municipal de Tepeojuma, ambos del Estado de Puebla, recibieron un beneficio indirecto ante la ciudadanía con el hecho de que el Presidente municipal de ese ayuntamiento manifestara su apoyo en el evento partidista, lo que genera un incumplimiento a su deber garante (culpa in vigilando) por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizaron los servidores públicos, también resulta **infundado**.

En primer término, porque fue decisión de la autoridad administrativa electoral, mediante auto de veinte de junio, no emplazar a los referidos candidatos, al considerar que no podían ser sujetos imputables para actualizar una presunta violación al principio de imparcialidad, al no poseer el carácter de servidores públicos, determinación que fue abordada y validada por la Sala responsable en la resolución controvertida; por ello, dichos sujetos no podían ser objeto de sanción en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En segundo lugar, porque del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, esta Sala Superior ha confirmado la decisión de la Sala Especializada de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en

día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.

No obstante, debe precisarse que la función jurisdiccional permite, con el conocimiento de nuevos casos, la renovación de criterios, a partir de reexaminar los ordenamientos legales, esto es, evaluando las hipótesis comprendidas en las diversas disposiciones vigentes.

Ello a partir de la explicación clara de los hechos y de los argumentos por los que se considere que se pueden infringir otras disposiciones. Sin embargo, en el caso concreto no se cuentan con los elementos para una nueva reflexión.

En consecuencia, no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere el recurrente, esto es, los entonces candidatos no reúnen las características legalmente previstas y descritas para tipificar los actos que actualizan un uso indebido de recursos públicos.

En ese tenor, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REP-88/2019 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE